

Quito, D.M., 24 de octubre de 2024

CASO 846-20-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 846-20-EP/24

Resumen: La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia de segunda instancia dictada en una acción de protección. La Corte verifica que no se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación al constatar que la sentencia impugnada no incurre en deficiencia motivacional.

1. Antecedentes y procedimiento

1.1. Antecedentes procesales

1. El 5 de septiembre de 2019, Octavio Ecuador Vaca Terán (“**actor**”) presentó una acción de protección en contra del Ministerio de Agricultura y Ganadería (“**MAG**”) y la Procuraduría General del Estado (“**PGE**”).¹ El proceso fue conocido por la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha (“**Unidad Judicial**”), signado con el número 17204-2019-03977.
2. En sentencia de 16 de septiembre de 2019, la Unidad Judicial rechazó la acción de protección al declararla improcedente por tratarse de la declaración de un derecho y verificar que no se han vulnerado derechos constitucionales. Ante la decisión, el actor

¹ El actor alegó que, el 20 de junio de 2001, ingresó a prestar servicios como conserje al Instituto Nacional de Desarrollo Agrario (“**INDA**”), denominación anterior del MAG. Mediante la resolución 10878 de 29 de diciembre de 2003, el actor fue reclasificado al cargo de auxiliar de servicios. Sin embargo, conforme los memorandos 7761 de 30 de noviembre de 2001 y 5372 de 2 de septiembre de 2004, el actor argumentó que realizó actividades “que competen a los servidores profesionales de la dirección financiera” del INDA. Además, con base en la Ley de Contadores, su Reglamento y los pronunciamientos de la PGE, el accionante reclamó que debía ser calificado como un funcionario público siete. Por lo tanto, el actor alegó la vulneración de sus derechos a la igualdad formal, material y no discriminación, al trabajo, a una vida digna, seguridad jurídica, derecho de petición y protección a las personas adultas mayores. Una de las medidas de reparación integral que el actor solicitó fue el cálculo retroactivo de los haberes laborales que hubiere percibido con la clasificación de servidor público siete.

interpuso un recurso de apelación el cual fue conocido por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (“**Corte Provincial**”).

3. Mediante sentencia de 7 de febrero de 2020, la Corte Provincial rechazó el recurso de apelación. El actor solicitó la aclaración y ampliación de la sentencia, la cual fue rechazada mediante auto de 2 de marzo de 2020.
4. El 18 de mayo de 2020, el actor (“**accionante**”) presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia y el auto de aclaración emitidos por la Corte Provincial.

1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional

5. El 4 de septiembre de 2022, el Primer Tribunal de la Sala de Admisión² resolvió admitir a trámite la acción extraordinaria de protección presentada y ordenó a la Corte Provincial remitir un informe de descargo sobre los cargos planteados en la demanda.³
6. El 4 de julio de 2024, en cumplimiento del orden cronológico de sustanciación de causas, la jueza sustanciadora Daniela Salazar Marín avocó conocimiento de la causa y agregó al expediente los escritos de 17 de septiembre de 2020, 25 de septiembre de 2020 y 2 de diciembre de 2020.⁴

2. Competencia

7. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94, 429 y 437 de la Constitución y 58 y 191 numeral 2 literal d de la LOGJCC.

² El Tribunal fue conformado por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo, Carmen Corral Ponce y Daniela Salazar Marín.

³ El 25 de septiembre de 2020, las juezas y el juez de la Corte Provincial remitieron el informe de descargo ordenado.

⁴ Se identifica que, mediante el escrito de 18 de julio de 2024, después de la notificación del auto de avoco conocimiento de la causa, el accionante presentó una solicitud de audiencia para resolver la causa. En respuesta a esta solicitud, se indica que la convocatoria a audiencia es facultativa a mejor criterio de la jueza sustanciadora ponente o del Pleno de la Corte Constitucional, conforme el artículo 33 del Reglamento de Sustanciación de Procesos Competencia de la Corte Constitucional.

3. Fundamentos de los sujetos procesales

3.1. Fundamentación de la acción y pretensión

8. El accionante alega la vulneración de sus derechos a la seguridad jurídica (artículo 82 de la Constitución), al debido proceso en la garantía de la motivación (artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución) y a la tutela judicial efectiva (artículo 75 de la Constitución).
9. El accionante sostiene que la Corte Provincial vulneró su derecho a la seguridad jurídica al declarar la improcedencia de la acción de protección mediante el análisis de una de las medidas de reparación integral solicitadas.⁵ Según su argumento, la Corte Provincial habría confundido una medida de reparación integral con su pretensión, la cual era que se acepte la acción de protección al declarar la vulneración de derechos. A su juicio, si la medida no era procedente, el juzgador debía haberla excluido de su sentencia, “sin que eso signifique la declaración de improcedencia de la acción de protección”. En consecuencia, la Corte Provincial habría inobservado la sentencia 001-16-PJO-CC en la obligación de realizar un profundo análisis sobre la real existencia de vulneración de derechos.
10. En la misma línea, el accionante alega que la medida de reparación integral era adecuada para reparar sus derechos constitucionales. Argumenta que “debía ser considerado como un profesional” según la Ley de Contadores, su reglamento y los pronunciamientos de la PGE⁶ los cuales habrían determinado que “las personas graduadas en colegios o institutos hasta el período 1973-1974 tenían los mismos derechos y obligaciones que cualquier otro profesional”.⁷ Explica que pese a haber insistido en el reconocimiento de su calidad como contador profesional “ante las autoridades de la época”, no obtuvo la reclasificación que le habría correspondido. Por ello, la medida de reparación integral buscaba “un resarcimiento en el tiempo [...]”.

⁵ El accionante solicitó como medida de reparación integral que se “realice un cálculo retroactivo de su remuneración, décimo tercer y décimo cuarto sueldo, fondos de reserva, cesantía, pensión jubilar y todos los beneficios de ley acorde a un servidor público siete”.

⁶ Conforme el Registro Oficial 646 de 22 de agosto de 2002, la PGE habría determinado que “los profesionales que poseen títulos de contadores públicos autorizados otorgados por Institutos del país en [...] los años 1973 y 1974, que han cumplido los requisitos tanto legales como reglamentarios y que en consecuencia son CPA [Contadores Públicos Autorizados], deben ser considerados como profesionales por así disponerlo implícitamente en la Ley de Contadores y su Reglamento”.

⁷ El accionante detalla que el problema surgió ante la reestructuración institucional del INDA en la cual mediante la Resolución 10878 de 29 de diciembre de 2003, el accionante fue reclasificado como “Técnico B/Servidor público de apoyo cuatro”, sin considerar que debía ser considerado como un profesional conforme la Ley de Contadores y su reglamento y el Registro Oficial 646 de 22 de agosto de 2002.

- 11.** Sostiene que los pronunciamientos de la PGE son vinculantes para todas las instituciones públicas conforme el artículo 237 numeral 3 de la Constitución. En su fundamentación, señala que el MAG “realizó una última consulta” a la PGE sobre si “los Contadores CPA graduados en institutos y colegios hasta la promoción del año lectivo 1973-1974 tenían o no derecho de percibir el bono profesional”. Ante lo cual, la PGE habría determinado que “la ley no les confiere el título de profesionales universitarios, pero les homologa a ellos, al otorgarles iguales derechos y obligaciones que los profesionales universitarios”. Con base en esto, argumenta que, desde octubre de 2002, fue beneficiario de tal bono. Por lo tanto, alega que “las decisiones de las máximas autoridades del INDA fueron contradictorias” al inobservar la Ley de Contadores y su reglamento, así como el hecho de que se beneficiaba del bono mensual como profesional, lo cual constituiría “una clara vulneración al derecho a la seguridad jurídica”.
- 12.** Argumenta que poseía una credencial profesional expedida por el Colegio de Contadores de Pichincha, la cual le acreditaba como un “Contador Público Autorizado”. Sin embargo, el MAG no le habría aceptado la reclasificación por su título. Agrega que el MAG se excusó con la falta del “Manual de Clasificación de Puestos a cargo del SENRES”. Ante su insistencia, en el memorando MAGAP-CGAF-2016-5602-M, el MAG respondió que no era posible la reclasificación “por el periodo de austeridad que atraviesa el país”.
- 13.** El accionante califica el análisis de la Corte Provincial respecto a que el accionante debió plantear una acción por incumplimiento como “absurda”. En su valoración, la acción de protección era adecuada para reclamar la vulneración del derecho a la seguridad jurídica del contenido de la Ley de Contadores, su reglamento y los pronunciamientos de la PGE.
- 14.** Respecto al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, el accionante sostiene que la Corte Provincial no cumple con los requisitos de razonabilidad, lógica y comprensibilidad según la sentencia “227-2012-SEP-CC”.
- 15.** En cuanto al requisito de razonabilidad, argumenta que la sentencia y el auto de 2 de marzo de 2020 no se fundan “correctamente en las normas pertinentes al caso concreto”. En su lugar, la Corte Provincial habría omitido “la aplicación del contenido de la Ley de Contadores, dándole una interpretación errada”.
- 16.** Sobre el requisito de lógica, señala que “a lo largo de su argumentación existe una concatenación de ideas evidentemente incongruentes” al señalar que el accionante debía plantear una acción por incumplimiento sin especificar ante qué norma se debía presentar

tal garantía jurisdiccional. Además, alega que la Corte Provincial determinó que la acción de protección “recae en la declaración de un derecho como causal de improcedencia” y que el caso “radica en un asunto de mera legalidad”. Con lo anterior, el accionante alega que no se realizó una correcta motivación al limitarse únicamente a la medida de reparación integral solicitada.

17. Luego, el accionante sostiene que la sentencia de la Corte Provincial incumple con el requisito de comprensibilidad “al no contener razonabilidad ni lógica”.
18. En cuanto al derecho a la tutela judicial efectiva, el accionante sostiene que debido a que se vulneró su derecho a la motivación también se vulneró la tutela judicial efectiva.
19. En su pretensión, el accionante solicita que se declare la vulneración de derechos y se determine “la reparación integral que corresponda”.

3.2. Posición de la autoridad judicial accionada

20. En el escrito de 25 de septiembre de 2020, las juezas y el juez de la Corte Provincial remitieron su informe de descargo. En lo principal, alegan que existió un análisis de “cada uno de los derechos alegados por el legitimado activo, como presuntamente vulnerados” y lo reiteran en el auto que niega el recurso horizontal, conforme la sentencia 001-16-PJO-CC. Con base en la sentencia 0016-13-SEP-CC, la Corte Provincial alega que al no verificar “una real vulneración de derechos constitucionales”, la acción de protección no procede, “tratándose más bien de un asunto de naturaleza infraconstitucional”, por lo que “la vía adecuada y eficaz sería ante la justicia ordinaria”. En adición, la Corte Provincial argumenta que el accionante “no determina [...] en qué forma, [...] se violentó tales derechos”.

4. Planteamiento del problema jurídico

21. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente de los cargos formulados por el accionante, es decir, de las acusaciones en torno al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho constitucional.⁸

⁸ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16.

- 22.** Los cargos descritos en los párrafos 11 y 12 *ut supra* se refieren a la vulneración del derecho a la seguridad jurídica por cuanto la Corte Provincial no habría verificado los fundamentos en torno a la calificación del accionante como un contador profesional. Sin embargo, las acusaciones de estos cargos, al no contar con una sustentación independiente de los hechos de origen, no pueden considerarse por sí solos como un argumento completo que le permita a la Corte formular un problema jurídico ni siquiera realizando un esfuerzo razonable.⁹
- 23.** Por su parte, los cargos descritos en los párrafos 10 y 13 *ut supra* se refieren a la corrección de la sentencia impugnada por cuanto la Corte Provincial no habría considerado que debía obtener la reclasificación de su puesto de trabajo y debido a las expresiones que emplea sobre el análisis de la sentencia sin aportar elementos que rebasen su inconformidad. Por lo expuesto, a la Corte no le compete pronunciarse sobre estas cuestiones en el marco de la resolución de una acción extraordinaria de protección.
- 24.** De lo expuesto en el párrafo 9 *ut supra*, el accionante afirma que la Corte Provincial vulneró su derecho a la seguridad jurídica al focalizar su análisis en una de las medidas de reparación solicitadas, sin realizar un profundo análisis sobre la real existencia de vulneración de derechos. A su vez, el accionante sostiene que la Corte Provincial vulneró su derecho al debido proceso en la garantía de la motivación al no cumplir con los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, expuestos en los párrafos 14, 15, 16 y 17 *ut supra*. Adicionalmente, como se indica en el párrafo 18, el accionante alega la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva como consecuencia de la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.
- 25.** Si bien el accionante indica que se vulneraron sus derechos a la tutela judicial efectiva y seguridad jurídica, se constata que el razonamiento del accionante se fundamenta en la insuficiencia de la motivación en torno a que la Corte Provincial habría focalizado su análisis en una de las medidas de reparación integral solicitadas, sin realizar un profundo análisis sobre la real existencia de vulneración de derechos constitucionales. Además, el Tribunal que resolvió admitir a trámite la causa consideró que la relevancia constitucional del caso radicaba en que “podría solventar una presunta inobservancia del precedente establecido en la sentencia No. 1-16-PJO-CC, relacionado con la obligación de realizar un análisis de vulneración de derechos constitucionales en acciones de protección”. Sobre lo anterior, esta Corte recuerda que la admisión del caso no constituye un pronunciamiento sobre la materialidad de la pretensión, puesto que se sujeta al análisis

⁹ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 21.

en la etapa de sustanciación. En última consideración, si bien el accionante impugna el auto que rechaza el recurso de ampliación y aclaración, el cargo también se concentra en la deficiencia motivacional de la sentencia de la Corte Provincial. Por los motivos expuestos, la Corte considera pertinente responder los cargos con base en el análisis del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación con el fin de verificar si la sentencia impugnada cuenta con una fundamentación suficiente.

- 26.** A la luz de lo anterior, la Corte plantea el siguiente problema jurídico: ¿La sentencia de la Sala de la Corte Provincial vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación al incurrir en un vicio de insuficiencia por no haber realizado un profundo análisis sobre la real existencia de vulneración de los derechos constitucionales alegados?

5. Resolución del problema jurídico

5.1 ¿La sentencia de la Sala de la Corte Provincial vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación al incurrir en un vicio de insuficiencia por no haber realizado un profundo análisis sobre la real existencia de vulneración de los derechos constitucionales alegados?

- 27.** El artículo 76 numeral 7 literal l de la Constitución establece que las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas.¹⁰ La Corte ha determinado que el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación se vulnera cuando la argumentación de una decisión judicial es inexistente, insuficiente o aparente.¹¹
- 28.** En esta línea, la Corte ha reiterado que para que la motivación de una decisión judicial sea suficiente, esta debe contener: (i) una fundamentación fáctica y (ii) una fundamentación normativa suficiente. Además, (iii) en procesos de garantías jurisdiccionales y, particularmente, en la acción de protección, el estándar requiere que las autoridades judiciales, por regla general, realicen un análisis sobre la real vulneración de los derechos constitucionales que se alegan como transgredidos en contraste con la

¹⁰ “Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [...] 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: [...] l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados [...]”.

¹¹ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 66.

ocurrencia de los hechos del caso.¹² Sobre el elemento anterior, si en dicho análisis, no se determina la existencia de vulneraciones a derechos constitucionales, sino más bien conflictos de índole infraconstitucional, le corresponde a las autoridades judiciales determinar cuáles son las vías judiciales ordinarias para la resolución del conflicto.¹³

- 29.** En el caso concreto, se verifica que el accionante alegó que se vulneraron sus derechos a la igualdad formal, material y no discriminación, al trabajo, a una vida digna, seguridad jurídica, el derecho de petición y protección a las personas adultas mayores, conforme se desprende de su demanda de acción de protección. Además, el accionante estableció que las autoridades del INDA, y luego del MAG,¹⁴ no le otorgaron el puesto de servidor público de rango profesional pese a que la Ley de Contadores, su Reglamento y los pronunciamientos de la PGE le habrían otorgado tal reconocimiento.
- 30.** Ahora, para determinar si la Corte Provincial vulneró o no el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, es necesario verificar si la sentencia impugnada cumplió con los tres elementos descritos en el párrafo 28 *ut supra*. A continuación, se resume el contenido de la sentencia emitida.
- 31.** En vistos, primera y segunda sección, la Corte Provincial determina la composición del Tribunal de apelación, las partes procesales, establece su competencia y declara la validez del proceso. En la tercera sección, se refiere a las pretensiones de las partes en tres secciones: 1) transcribe los hechos alegados por el accionante en su demanda; 2) la sustanciación por parte de la Unidad Judicial; y 3) los argumentos planteados por las partes en la audiencia de apelación.
- 32.** A partir de la cuarta sección, la Corte Provincial realiza su análisis. Primero, describe la naturaleza y procedencia de la acción de protección con base en la jurisprudencia, doctrina, varios instrumentos internacionales, la Constitución y la LOGJCC. Sobre el caso concreto, la Corte Provincial se refiere a los hechos en torno a la solicitud del accionante al INDA para ser reclasificado como servidor público siete y sus alegaciones sobre el análisis de la Unidad Judicial.

¹² CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párrs. 103.1 y 103.2.

¹³ CCE, sentencia 001-16-PJO-CC, 22 de marzo de 2016, p. 23.

¹⁴ Antes de la denominación actual como MAG, el nombre de este organismo fue Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca (“MAGAP”), creado conforme consta en el Registro Oficial 198 de 30 de septiembre de 2011. Mediante el Decreto Ejecutivo 6, de 24 de mayo de 2017, el MAGAP pasó a denominarse como MAG.

- 33.** La Corte Provincial, luego, describe los derechos alegados como vulnerados: 1) a la igualdad formal, material y no discriminación; 2) a la vida digna; 3) al trabajo; 4) seguridad jurídica; 5) al debido proceso en la garantía de la motivación; 6) de petición; y 7) a la protección de las personas adultas mayores.
- 34.** Sobre el derecho a la igualdad formal, material y no discriminación, desarrolla el contenido de este derecho tanto en la Constitución, instrumentos internacionales de derechos humanos, doctrina y las sentencias 80-13-SEP-CC y 3-16-SIA-CC de este Organismo. La conclusión en torno al análisis de este derecho es que no existe un sustento fáctico ni jurídico “por cuanto su pretensión es que se realice un cálculo retroactivo” de los haberes laborales que hubiese percibido de haber sido reclasificado como servidor público siete. La Corte Provincial agrega que no encontró que existían “otras personas en situaciones paritarias o idénticas, que tuvieron un tratamiento diferente al haber recibido el beneficio solicitado por el accionante”, por lo cual no tendrían un “parámetro de comparación”.
- 35.** Sobre el derecho a una vida digna, la judicatura accionada expone el contenido constitucional de este derecho y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. A partir de lo cual, determina que las condiciones materiales necesarias del derecho a la vida digna son aquellas que le permitan al accionante “llevar adelante un plan de vida”. Así, la Corte Provincial estima que no se vulneró el derecho a una vida digna, toda vez que mediante el cargo que desempeñó, el accionante “pudo llevar una vida digna” al recibir una “remuneración justa”.
- 36.** Sobre la alegación en cuanto al derecho al trabajo, la Corte Provincial cita el contenido jurisprudencial de sentencias de este Organismo, y el contenido del derecho en la Constitución. En el caso concreto, la Corte Provincial se refiere a que la entidad accionada en la acción de protección “tuteló de manera efectiva este derecho, al haberle otorgado estabilidad laboral (...), siendo este un trabajo digno que le permitía satisfacer sus necesidades y las de su familia, hasta llegar a jubilarse”; por lo cual, no constata una real existencia de la vulneración de este derecho.
- 37.** En cuanto a la acusación de vulneración del derecho a la seguridad jurídica, la judicatura accionada cita jurisprudencia de esta Corte y el contenido de este derecho conforme la Constitución. En su análisis de fondo, determina que la falta de reconocimiento de la categorización como servidor público siete y el pago de los haberes laborales que hubiere percibido como tal implican que el accionante pretende “que se le reconozca un derecho”. Para la Corte Provincial aquello incurriría en la causal de improcedencia de la acción de

protección. Al respecto, la Corte Provincial señala que la sentencia 102-13-SEP-CC, determina que las garantías jurisdiccionales tutelan derechos preexistentes. Por lo cual, a juicio de la Corte Provincial, el accionante tendría la vía judicial para reclamar este derecho.

38. Sobre el derecho al debido proceso en la garantía de motivar decisiones, la Corte Provincial observa que el MAG, mediante el memorando MAGAP-CGAF-2016-5602-M de 8 de julio de 2016, puso en conocimiento del accionante que el “dictamen del Ministerio de Economía y Finanzas [...] no permiten [sic] nuevas reclasificaciones que impliquen alza de salarios”. Además, que para obtener tal reclasificación debía realizar el trámite “ante el CONESUP (...), y registrarlo debidamente en la Dirección de Recursos Humanos”. Por lo expuesto, la Corte Provincial concluye que las actuaciones de la entidad accionada en la acción de protección estuvieron motivadas.
39. El análisis de la Corte Provincial sobre el derecho de petición se fundamenta en que el accionante recibió respuestas de todas sus solicitudes ante las autoridades de aquella época.
40. Sobre el derecho de protección a las personas adultas mayores, la Corte Provincial puntualiza que los reclamos que realizó el accionante iniciaron “el 27 de julio de 2007, cuando no era persona adulta mayor”, por lo que tal alegación no tenía sustento.
41. Finalmente, la Corte Provincial detalla los hechos particulares en torno a la solicitud del accionante a ser reconocido como contador profesional según la Ley de Contadores, su Reglamento y los pronunciamientos de la PGE para obtener una recategorización de su puesto de trabajo. Al respecto, la Corte Provincial determina que el MAG habría reconocido que, para otorgarle tal reclasificación, requería que se expida un reglamento a cargo del SENRES, y luego, la excepción provenía por la “austeridad que atraviesa el país”. A partir de estos hechos, la Corte Provincial, toda vez que el MAG no habría cumplido con la recategorización dispuesta por ley, determina que no se vulneraron derechos y que la vía adecuada para reclamar el cumplimiento de su pretensión era a través de una acción por incumplimiento, “tras cumplir con los requerimientos de las referidas entidades públicas”.
42. Conforme se desprende de los párrafos 32 a 41 *ut supra*, la Corte constata que la Corte Provincial, dentro del marco de sus competencias, sí se pronunció sobre la vulneración de los derechos constitucionales alegados por el accionante y verificó que el accionante contaba con las vías adecuadas y eficaces para reclamar la recategorización de su puesto

de trabajo en su momento. Tampoco se advierte que la Corte Provincial haya centrado su análisis en una medida de reparación como lo fundamentó el accionante en su demanda. Se verifica que, contrario a lo señalado por el accionante, la Corte Provincial realizó un análisis de normas jurídicas y fundó su razonamiento en los hechos alegados por el accionante en su demanda, así como en las pruebas y lo confrontó al ordenamiento jurídico vigente. De este modo, determinó que no se vulneraron derechos constitucionales como tal y que existían otras vías idóneas para reclamar sus pretensiones. Al constatar la argumentación suficiente del análisis de derechos por parte de la judicatura accionada, a esta Corte no le corresponde pronunciarse sobre la corrección de las razones dadas en la sentencia. Por lo tanto, la sentencia impugnada, además de contener una fundamentación fáctica y normativa suficiente, expuso un análisis respecto de la vulneración de derechos constitucionales alegados por el accionante.

- 43.** Con base en estas consideraciones, se verifica que no existió una vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación del accionante de insuficiencia motivacional, pues la acción de protección se resolvió con base en el estándar mínimo de motivación exigible en garantías jurisdiccionales.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1. Desestimar** la acción extraordinaria de protección **846-20-EP**.
- 2. Disponer** la devolución del expediente del proceso al juzgado de origen.
- 3.** Notifíquese y archívese.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet (voto concurrente), Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 24 de octubre de 2024.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

SENTENCIA 846-20-EP/24

VOTO CONCURRENTE

Juez constitucional Enrique Herrería Bonnet

1. Antecedentes

1. El 24 de octubre de 2024, el Pleno de la Corte Constitucional aprobó la sentencia 846-20-EP/24. En la misma, se resolvió la acción extraordinaria de protección presentada por Octavio Ecuador Vaca Terán (“**accionante**”), en contra de la sentencia de segunda instancia y de su auto de aclaración, decisiones emitidas en la acción de protección 17204-2019-03977.
2. En la sentencia referida, el Pleno de la Corte resolvió desestimar la acción extraordinaria de protección al considerar que las decisiones señaladas *ut supra* contenían una motivación suficiente y, por ende, no se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación del accionante. Deduzco el presente voto concurrente al discrepar con el estándar de motivación utilizado en el análisis de la sentencia.

2. Análisis

3. La sentencia 846-20-EP/24 concluyó que la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (“**Sala**”) no vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación por cuanto la decisión cumplió con el estándar de suficiencia previsto en las sentencias 001-16-PJO-CC y 1158-17-EP/21. Para adoptar esta conclusión analizó si la decisión contiene una fundamentación fáctica y jurídica suficiente y si cuenta con examen sobre la real vulneración de derechos constitucionales.
4. Si bien concuerdo con la decisión adoptada considero que el estándar de motivación aplicado es incorrecto en virtud de que el supuesto fáctico se subsume en la excepción prevista en la sentencia 2006-18-EP/24 y desarrollada en la sentencia 556-20-EP/24.
5. De la sentencia de segunda instancia se verifica que la Sala identificó que la vía constitucional no era la adecuada porque el accionante pretendía la declaración de un

derecho cuando solicitó que sea reconocido como servidor público 7 y el pago de los valores dejados de percibir.¹

6. Este Organismo ha identificado los supuestos en los que los jueces constitucionales no están obligados a realizar un análisis sobre la existencia o no de vulneraciones de derechos constitucionales. Por ejemplo, en la sentencia 2006-18-EP/24 se determina que en los casos de conflictos laborales de servidores públicos el estándar de motivación de garantías jurisdiccionales (tercer elemento) tiene una excepción en su aplicación en razón de que la vía constitucional no es la adecuada para conocer estos conflictos siempre que el asunto no comprometa notoria o gravemente la dignidad o autonomía de los servidores ni se requiera una respuesta urgente.
7. De la revisión del expediente, y de conformidad con lo indicado por la Sala en su sentencia y en su informe de descargo, es claro que el accionante era un servidor público que pretendía la declaración de un derecho a través de acción de protección. Además, no se desprende que el accionante se ajuste a los supuestos detallados *ut supra* para que la acción de protección proceda. En este sentido, para resolver el problema jurídico planteado se debió aplicar las sentencias 2006-18-EP/24 y 556-20-EP/24 puesto que los hechos del caso se subsumen en la excepción desarrollada al estándar de motivación.
8. Siendo este el único punto de divergencia que tengo con la argumentación –y de conformidad con los votos particulares desarrollados en los casos 1419-19-EP/24, 1005-21-EP/24, 822-20-EP/24 y 2030-21-EP/24–, no realizaré consideraciones adicionales.

Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

¹ El accionante ostentaba el puesto de conserje.

Razón: Siento por tal, que el voto concurrente del juez constitucional Enrique Herrería Bonnet, anunciado en la sentencia de la causa 846-20-EP, fue presentado en Secretaría General el 11 de noviembre de 2024, mediante correo electrónico a las 10:35; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL